

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, octubre primero (1º) de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REFERENCIA: DIVORCIO -MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR
LUZ MARINA GARCIA GARZON
RADICACIÓN: 2020 -00066

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria que promovieron LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZÓN con el fin de obtener el divorcio de su matrimonio civil, por la causal de mutuo acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 HECHOS Y PRETENSIONES

Por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, los señores LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZON amparados bajo el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, solicitaron al Despacho que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, acceda a las siguientes pretensiones:

“Que se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y la señora LUZ MARINA GARCIA GARZON, celebrado en la notaria Primera del círculo de Zipaquirá, mediante escritura pública 94 del 01 de febrero de 2019 (...).”

“2.-Que como consecuencia de lo anterior se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes del matrimonio antes mencionado”.

“3.-Ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 reformado por la ley 25 de 1992.

“4.-Se fije la cuota alimentaria, Visitas y cuidado y custodia de la menor DIANA SOFIA SUTA GARCIA según lo pactado en el acuerdo extraprocesal que forma parte de las pruebas de la presente demanda”

"5.-No se condene a ninguna de las partes por estar de acuerdo con el divorcio"

El sustento fáctico de la petición puede resumirse de la siguiente manera:

Los señores LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZON, contrajeron matrimonio civil el día 1 de febrero del 2019 en la Notaria Primera de Zipaquirá Cundinamarca. Con una hija en común DIANA SOFIA SUTA GARCIA quien nació el 25 de octubre de 2012, en la actualidad aún menor de edad, los compañeros de mutuo acuerdo pactaron todo lo concerniente a las obligaciones para con su menor hija. La Señora LUZ MARINA GARCÍA indicó que no se encuentra en estado de embarazo.

Dicen los peticionarios que por mutuo acuerdo han decidido adelantar el proceso de divorcio.

2.2 – TRAMITE PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto calendado el diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020), providencia en la que se ordenó imprimir al asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria conforme a lo dispuesto el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y se decretaron pruebas las cuales se contraen a las documentales aportadas con la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

III CONSIDERACIONES.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran plenamente estructurados los denominados presupuestos procesales que permiten la integración de la relación jurídico procesal, como son la jurisdicción y la competencia de este Juzgado, en razón de la naturaleza del asunto y el último domicilio conyugal; las partes están cobijadas por la presunción de capacidad y comparecieron al proceso representadas por abogado titulado, la demanda reúne los requisitos de forma que la hacen idónea y no se advierte en la actuación vicio procedimental alguno que le reste mérito a lo actuado.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Al plenario se allegó copia auténtica del registro civil de matrimonio de los consortes LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZON, cuyas nupcias se llevaron a cabo el día primero (1) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), documento con el cual se demuestra el vínculo matrimonial que une a los solicitantes y por tanto la legitimación para pedir de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

3.3 EL DIVORCIO

El divorcio, bien que se refiera a la cesación de los efectos civiles del vínculo religioso o a la disolución del matrimonio civil, adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, porque ante la ocurrencia de determinados eventos, ofrece a los contrayentes la posibilidad de hacer cesar mediante sentencia judicial, las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el cónyuge inocente, o cuando el hecho constitutivo de causal, sea de carácter objetivo, caso en el cual, cualquiera de los consortes podrá invocarlo, sin que sea importe si es o no inocente.

En este orden de ideas, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado las causales en subjetivas y objetivas; las primeras llevan implícitos los conceptos de culpabilidad e inocencia, pues surgen como consecuencia del incumplimiento de los deberes matrimoniales por parte de uno de los cónyuges, habilitando al otro por su inocencia para impetrar el divorcio, siempre y cuando pruebe la conducta vulneradora de los deberes matrimoniales.

Las causales objetivas constituyen un remedio a una situación fáctica definida y consolidada, como el mutuo acuerdo, la separación de cuerpos judicial o, de hecho, o la grave enfermedad que imposibiliten la cohabitación; en estos eventos resulta irrelevante saber cuál de los cónyuges dio origen a la situación, interesa solamente ofrecer una solución adecuada a los consortes, cuya relación matrimonial, en la práctica, no cumple la función que le asigna la ley.

En este último caso basta probar los elementos fácticos que configuran la causal, para que el juez, sin ahondar en más motivos, acoja las pretensiones incoadas dejando de lado el aspecto subjetivo de la culpa o la inocencia, procediendo a aplicar una solución efectiva a

aquellas uniones matrimoniales que han dejado de cumplir sus fines como la cohabitación, el socorro, la ayuda mutua y la posibilidad de procrear.

Es importante recordar que por el hecho del matrimonio se conforma la sociedad conyugal entre los cónyuges, cuya administración corresponde a quien sea titular de los bienes que la conforman y, que, con el decreto del divorcio o la cesación de los efectos civiles, la sociedad conyugal se disuelve y se declara en estado de liquidación.

Asimismo, el artículo 389 del Código General del Proceso, establece que en la sentencia de divorcio se decidirá por parte del juez lo atinente al cuidado de los hijos menores de edad y la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza educación y establecimiento de los hijos menores, precepto normativo que habrá de tenerse en cuenta, habida consideración que en el matrimonio SUTA GARCIA, fue procreada una hija, hoy menor de edad.

3.4 EL CASO CONCRETO.

Al manifestar los consortes el mutuo consentimiento para el divorcio de su matrimonio católico, cuya existencia se probó dentro del proceso, se cumple con todos los requisitos sustantivos y procesales que exige la Ley para que puedan salir adelante las súplicas del líbello.

En cuanto a las obligaciones con su hija menor de edad, los padres voluntariamente han regulado la forma de cumplir y garantizar los derechos de la niña, de este acuerdo fue notificada la Defensora de familia, quien no tuvo reparo alguno frente a lo pactado. Por esta razón este Despacho aprueba el acuerdo a que han llegado las partes frente a las obligaciones para con su menor hija, pues garantiza sus derechos y está ajustado a la Ley.

En este sentido, considerando que la causal 9º del artículo 154 del Código Civil es meramente objetiva, no entrará este Despacho a realizar un análisis respecto a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en el fracaso de la relación matrimonial y, procederá, sin más reparos, a despachar favorablemente las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se dispondrá, en consecuencia, la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º y 72º del decreto 1260 de 1970.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil celebrado por LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZON, el día 1 de febrero de 2019, en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Zipaquirá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la Sociedad Conyugal formada por los esposos LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZON. Esta liquidación en caso de ser contenciosa, deberá tramitarse ante este Despacho, previa acreditación de la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges. Si es por mutuo acuerdo, se podrá efectuar ante Notaría por medio de Escritura Pública.

TERCERO: SEÑALAR que cada uno de los ex cónyuges asumirá sus propios gastos de subsistencia, sin que se deban alimentos entre sí.

CUARTO: APROBAR el acuerdo celebrado por LUIS EDUARDO SUTA BOLIVAR y LUZ MARINA GARCIA GARZON respecto al cuidado de su hija menor de edad y la proporción en que cada uno de los ex cónyuges debe contribuir a los gastos de crianza educación y establecimiento de la misma, el cual presta mérito ejecutivo.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE ESTA SENTENCIA en los respectivos registros de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, y en el libro de varios. Para tal fin, Secretaría expida los oficios del caso y las copias auténticas de esta providencia a costa de las partes.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb4bbaa9a6b4a52f4bd2cb561678df6dabb3c58743baeb6b2517d18a
5e885**

Documento generado en 01/10/2020 04:15:48 p.m.